



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 378/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.M.P., por daños físicos ocasionados en una caída, como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 370/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, competencia del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna [art. 25.2.d) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local], incoado por dicha Corporación.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud que ha sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de denuncia de C.D.M.P. ante la Policía Local de La Laguna el 23 de noviembre de 2006, lo que debiera haber provocado la iniciación de oficio del correspondiente procedimiento [art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)] y no la petición que se efectúa el 23 de marzo del 2007 por el Ayuntamiento, reclamando al administrado escrito de reclamación patrimonial, junto con diversa documentación relacionada con el caso y el procedimiento. La documentación fue aportada el 18 de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

abril de 2007. El ejercicio del derecho indemnizatorio tiene fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el citado reglamento procedural, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según la reclamación, cuando el 15 de noviembre, sobre las diez de la mañana, caminando por la acera derecha de la Avenida de Los Majuelos, a la altura de la rotonda en ella existente, cae al suelo debido a un hueco en la acera, por inexistencia de baldosas, siendo trasladada en ambulancia al Hospital Universitario de Canarias al sufrir esguince grave en el pie izquierdo.

En el Atestado policial constan fotografías del lugar de los hechos, fotocopia del D.N.I. y fotocopia del parte del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias (H.U.C.) del día del accidente radiografía.

4. La interesada en las actuaciones es C.D.M.P., estando legitimada para reclamar al haber padecido lesiones por las que reclama, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como Administración gestora del servicio de referencia.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: De información (art. 10 RPAPRP) y de audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP), sin alegaciones. En el expediente remitido no figura la apertura de la fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir (art. 80.2 LRJAP-PAC) en el caso de que se tengan por ciertos los hechos alegados por el interesado, lo que ocurre en este caso, por lo que no se ha producido indefensión al interesado.

Tras tres solicitudes (29 de noviembre de 2006, 21 de marzo de 2007 y 19 de abril de 2007), el 27 de abril de 2007 se recibe en el órgano instructor el preceptivo informe del Servicio, en el que se indica que "la acera está deteriorada en toda su longitud", que "los desperfectos son visibles al ser la falta de losetas en una zona

concreta, si bien (...) puede ser más difícil en ese punto el darse cuenta de la falta de éstas".

El 27 de enero de 2008, informa el Servicio Médico municipal que "deben estimarse 27 días de incapacidad impeditiva ambulatoria sin secuelas".

II

1. La Propuesta de Resolución estima que la reclamación debe ser estimada, pues considera que han quedado acreditados los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad del Ayuntamiento. Se formula fuera del plazo para resolver, sin justificación, por lo que se resolverá, indebidamente, meses después de vencer el plazo normado.

2. Estima que la valoración económica debe quedar fijada en 1.405,65 euros, en concepto de los 27 días impeditivos más 81,84 euros por la actualización, dada la demora en resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC). Ahora bien, en la inteligencia de este precepto, el importe de la actualización debe ser calculado en relación con la fecha de resolución del expediente.

3. El mantenimiento y conservación de las vías públicas es una función inherente al servicio público viario, dirigida a tenerlas en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, cause. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la vía, pero también de los elementos aledaños a la misma, tales como las aceras.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento, deficiente, del servicio y el daño producido. La indemnización debe ser calculada según lo expuesto en el Fundamento II.2.